



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 NOV 2003	
SEC: 1	1º 577P HORA 12 ³⁴

El Senado y la Cámara de Diputados, etc.

Proyecto de ley



PROYECTO DE LEY

Modificación a la Ley 25.520 de Inteligencia Nacional

Artículo 1: Agrégase como tercer párrafo del Art. 16 de la ley 25.520 (Título V-Clasificación de la información), el siguiente texto:

"Dicha autorización no será necesaria en caso de que quien solicite la información sea miembro de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia en ejercicio de sus funciones de control, quien requerirá la información directamente al responsable del organismo en cuestión. En el caso de solicitud de información, documentos o testimonios de funcionarios y agentes del Sistema de Inteligencia Nacional por parte de un juez, motivado en la existencia de una causa judicial en trámite, la autorización se gestionará según lo estipulado en el siguiente artículo."

Artículo 2: Incorpórase como artículo 16 bis (Título V-Clasificación de la información) de la ley 25.520 el siguiente texto:

"Cuando un juez requiera del testimonio de agentes o funcionarios de inteligencia, como así también de cualquier tipo de documentación, para la dilucidación de un asunto en trámite judicial, deberá requerirlo al Presidente de la Nación o al funcionario en quien él delegue expresamente tal facultad. La negativa a brindar la autorización deberá ser fundada. Si el juez considerara que estos argumentos son insuficientes o que carecen de pertinencia o ante la ausencia de respuesta al requerimiento, podrá elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que decida sobre el caso"

Artículo 3: Incorporáanse al artículo 33 (Título VIII - Control parlamentario) de la ley 25.520, los siguientes incisos:

Inciso 8: La elaboración y puesta a disposición de la ciudadanía de un informe público que contendrá las conclusiones del informe previsto en el inciso 4 del presente artículo, en el que se hará reserva de las referencias e



El Senado y la Cámara de Diputados, etc.

Proyecto de ley

informaciones clasificadas como "estrictamente secreto y confidencial", "secreto" y "confidencial". Tanto en el caso del informe público como en el caso del informe secreto, de existir disidencias sobre su contenido entre los miembros de la comisión, ésta podrá producir tantos informes en minoría como disidencias existan en su seno.

Inciso 10: La revisión de la clasificación de información realizada por las autoridades de los organismos. Esta revisión podrá concretarse por iniciativa de los miembros de la comisión o a petición fundada de cualquier ciudadano. La Comisión decidirá motivadamente sobre la viabilidad y fundamentos de la petición. En caso de que decidiera rechazarla, la petición podrá ser presentada nuevamente, incorporando nuevos argumentos.

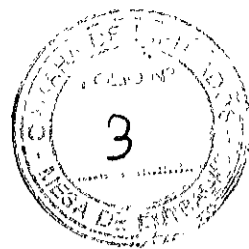
Inciso 11: La realización de auditorías financieras y de gestión, tanto periódicas como sorpresivas. Al comienzo del período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación fijará un plan de auditoría. Para la realización de las auditorías, la Comisión podrá solicitar la colaboración de personal especializado a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación. El personal referido quedará comprometido a la misma reserva de la información a la que tuvieron acceso que la señalada por el artículo 40 de la presente ley.

Inciso 12: Requerir el testimonio de cualquier funcionario o agente de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

Artículo 4: Incorpórase como segundo párrafo del artículo 39 (Título VIII - Control parlamentario) de la ley 25.520, el siguiente texto:

"Estas actas se reproducirán, de modo correlativo, en un libro destinado a tal efecto, que estará impreso y foliado por la Casa de la Moneda según normas de seguridad, y contará con la rúbrica del presidente de la Comisión Bicameral Fiscalizadora en cada una de sus fojas."

Artículo 5: Incorpórase como artículo 39 bis (Título VIII - Control parlamentario) de la ley 25.520, el siguiente texto:

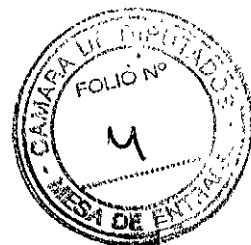


El Senado y la Cámara de Diputados, etc.

Proyecto de ley

"La documentación de presupuestos y de gastos ejecutados cumplirá con los siguientes requisitos:

- 1. A cada acta a las que refiere el artículo 39, en el momento de su emisión, corresponderá los anexos previstos en el artículo 37, inciso 1, punto a, en el que se registrará el detalle del presupuesto previsto para la operación o gasto previsto por ésta. Estos anexos se imprimirán en formularios prenumerados impresos por la Casa de la Moneda según normas de seguridad.*
- 2. A cada acta a las que refiere el artículo 39 corresponderá los anexos previstos en el artículo 37, inciso 1, punto b, que se actualizarán mensualmente, en los que se registrará el detalle del presupuesto ejecutado para la operación o gasto previsto por ésta. Estos anexos se imprimirán en formularios prenumerados impresos por la Casa de la Moneda según normas de seguridad.*
- 3. Cada gasto de los referidos en el inciso anterior contará con su respectiva documentación respaldatoria. Esta consistirá en recibos o facturas, en los casos donde fuera posible obtenerlos, o en la declaración jurada del responsable del gasto, en la que referirá el objeto y el resultado buscado de la erogación.*
- 4. La máxima autoridad administrativo-financiera de cada organismo registrará en un Libro de Caja, impreso por la Casa de la Moneda según normas de seguridad, prenumerado y rubricado por el presidente de la Comisión Bicameral Fiscalizadora, todos los movimientos de entrada y salida de efectivo, consignándose en cada caso el concepto al que corresponden. En el caso de los egresos se consignará el acta, operación o gasto corriente al que se imputan.*
- 5. La máxima autoridad administrativo-financiera de cada organismo contará con talonarios de recibos correspondientes a cada unidad o sector descentralizado. El responsable de cada unidad o sector descentralizado firmará recibos correlativos por cada retiro de fondos que realice.*
- 6. Cada sector o unidad descentralizada de cada organismo de inteligencia contará con un Libro de Caja, conformado de modo análogo al descrito en el inciso 4, en el que se registrarán los ingresos y egresos de fondos,*



El Senado y la Cámara de Diputados, etc.

Proyecto de ley

indicándose el concepto al que corresponden en cada caso. En el caso de los egresos se consignará el acta, operación o gasto corriente al que se imputan.

7. Cada sector o unidad descentralizada de cada organismo de inteligencia contará con formularios prenumerados impresos por la Casa de la Moneda según normas de seguridad, en los que se registrarán de modo correlativo los detalles de sucesivos gastos que se ejecuten.

Artículo 6: Incorporárase como Art. 39 ter (Título VIII - Control parlamentario) de la ley 25.520, el siguiente texto:

"A los fines previstos por la presente ley, entiéndese por "sociedades de cobertura" a aquellas personas jurídicas constituidas por los organismos de inteligencia con el fin de realizar operaciones relativas a sus fines específicos, que se conforman según lo prescripto por la ley 19.550.


La decisión de crear sociedades de cobertura se registrará en acta firmada por la máxima autoridad del organismo, en la que se detallarán sus integrantes, fines y plazo de duración. Asimismo, se registrará un documento específico de la validez legal que cumplirá la función de contradocumento.

Las remisiones de fondos por parte de los organismos de inteligencia a las sociedades de cobertura se regirán por los mismos criterios de registro, justificación y respaldo prescriptos en el artículo 39 bis de la presente ley. Asimismo, estarán sujetas a auditorías a cargo de la Comisión Bicameral Fiscalizadora prescriptas por el Art. 33.

Las sociedades de cobertura llevarán la contabilidad prevista por la ley de sociedades. Asimismo, pagarán los impuestos nacionales, provinciales y municipales que les correspondan por el giro de sus negocios. Una reglamentación especial determinará los mecanismos de reintegro de los fondos que pagará por estos conceptos."

Artículo 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


RAFAEL EDGARDO ROMA
DIPUTADO DE LA NACION


MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION